



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUVAN ARNUL PAEZ MURILLO

DEMANDADO: JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO

RADICACIÓN: 18001400300420190024100

INTERLOCUTORIO:544

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó descuentos por valor de \$2.200.000,00, con lo que se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas, conforme a la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, considerando en consecuencia que es viable dar aplicación al art. 441 del CGP, teniendo en cuenta que ya se cancelaron los títulos obrantes en el proceso.

CAPITAL			\$ 1.100.000,00			
SALDO A			\$ -			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA	INTERES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA			INT. MORA	DE MORA	
15-may-17	31-may-17	22,33	15	33,50	15.354	1.115.354
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	30.708	1.146.063
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	30.223	1.176.285
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	30.223	1.206.508
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	30.223	1.236.730
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	29.086	1.265.816
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	28.820	1.294.636
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	28.563	1.323.199
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	28.453	1.351.653
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	28.893	1.380.546
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	28.435	1.408.981
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	28.160	1.437.141
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	28.105	1.465.246
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	27.885	1.493.131
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	27.546	1.520.677
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	27.418	1.548.094
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	27.243	1.575.338
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	26.996	1.602.333
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	26.803	1.629.137
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	26.675	1.655.812
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	26.345	1.682.157
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	27.088	1.709.244
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	26.638	1.735.883
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	26.565	1.762.448
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	26.593	1.789.040
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	26.538	1.815.578
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	26.510	1.842.088
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	26.565	1.868.653



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	26.565	233.943,00	1.661.275
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	26.263	233.943,00	1.453.594
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	26.171	233.943,00	1.245.822
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	26.006	233.943,00	1.037.885
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	25.813	233.943,00	829.755
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	26.208	247.995,00	607.967
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	26.061	247.995,00	386.033
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	25.703	247.995,00	163.742
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	25.016	286.300,00	-97.543
AGENCIAS EN DERECHO							80.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A FAVOR DEMANDADO							17.543

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación realizada por el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3f5243f834721b8c8b2dac0131028dea910a126d106eaf80af70de2ea74333

Documento generado en 21/03/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAMBRANO C.
RADICACIÓN: 18001400300420190033900
INTERLOCUTORIO: 519

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante y el paz y salvo.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del FNG, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1e5e0c3cbf7067dd9f1b33478f5fa6a91a9d8425f472328a9595594df59677

Documento generado en 21/03/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00370-00
INTERLOCUTORIO: 563

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 19.987.809,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-abr-19	29-abr-19	19,32	14	28,98	225.263		20.213.072
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	483.205		20.696.277
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	482.206		21.178.483
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	481.706		21.660.189
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	482.706		22.142.895
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	482.706		22.625.600
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	477.209		23.102.809
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	475.543		23.578.352
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	472.545		24.050.898
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	469.047		24.519.945
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	476.210		24.996.154
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	473.545		25.469.699
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	467.048		25.936.747
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	454.556		26.391.303
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	452.724		26.844.027
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	452.724		27.296.751
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	457.055		27.753.806
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	458.554		28.212.359
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	452.058		28.664.417
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	445.728		29.110.145
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	436.234		29.546.379
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	432.736		29.979.115
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	438.233		30.417.348
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	435.068		30.852.416
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	432.569		31.284.985
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	430.238		31.715.223
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	430.071		32.145.294
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	429.238		32.574.532
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	430.737		33.005.269
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	429.571		33.434.841
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	426.740		33.861.580
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	431.570		34.293.151
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	436.234		34.729.384
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	441.231		35.170.615
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	457.221		35.627.836
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	461.552		36.089.388
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	476.043		36.565.431
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	492.533		37.057.964
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	509.689		37.567.653
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	531.676		38.099.329
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	554.995		38.654.324
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	587.142		39.241.466
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	614.958		39.856.424
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	644.107		40.500.531
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	690.579		41.191.110
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	720.561		41.911.670
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	754.040		42.665.711
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							42.665.711

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ecf5d7429ece27f60ecda05d976899deace9cd43374fb88db485fac622ae31

Documento generado en 21/03/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: UNIFRED REYES PINZON
RADICACIÓN: 18001400300420190037900
INTERLOCUTORIO: 506

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e11cae05297b52ec72f41e6d2f95c813f265c2b85bcd473c18e1ad86e23bca
Documento generado en 21/03/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: HECTOR FABIO JARAMILLO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190038500
INTERLOCUTORIO: 566

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e8ae2b56425b2fd195ca7e69ee453ddb1d3563320001ce8a4ee3fa4ecf2501
Documento generado en 21/03/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420190041100
INTERLOCUTORIO: 524

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b34f2a7bcae04b915305a2baa9b537b763d29846046e7dd9dc7d797bf839722

Documento generado en 21/03/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420190041100
SUSTANCIACION: 421

Que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2019 y en consecuencia expídase el respectivo Despacho comisorio.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b168b293713c0b700d3b535fb7e9ebbbe81754dec79eb616cefb9c5ed420df
Documento generado en 21/03/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: YULIETH TATIANA ROJAS ALARCON
RADICACION: 18001400300420190042900
INTERLOCUTORIO: 511

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45d9a5d4ccacb2dde09dd8ce0441a53347d32376ff3da5f6bac5fb1b2e470b**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: VICENTE CHAUX SAMBONY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00430-00
INTERLOCUTORIO: 568

Se allega renuncia al poder de la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA y poder conferido al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ por parte de CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, representante de la entidad demandante.

Así mismo, se encuentra a Despacho solicitud del abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ de procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, por ya haberse notificado al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, respecto del que se observa que junto con el memorial en que informa de la notificación por aviso, se allegó el oficio del mismo y referenció el número de guía de envío, pero no allegó el comprobante de entrega y demás soportes que permitan analizar el cumplimiento de la notificación en debida forma, siendo una carga de la parte aportarla; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que allegue el comprobante de entrega y demás soportes que permitan analizar el cumplimiento de dicha notificación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, conforme al poder otorgado por la demandante.

TERCERO: PREVIO a resolver la solicitado de seguir adelante con la ejecución y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que allegue el comprobante de entrega y demás soportes que permitan analizar el cumplimiento de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe78dbbc2e42606d78830fc6e705773bd97d5bd5f8cc37b50d6a4e1406728168**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420190044500
SUSTANCIACIÓN: 394

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE contra la aquí demandada NANCY CABALLERO BASTIDAS, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2022-452.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$9.000.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91af61ad3f9b919cf099687713ffa4e1c8b351a7479337eff57a334f9763ec

Documento generado en 21/03/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA
RADICACIÓN: 18001400300420190046700
INTERLOCUTORIO: 507

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff3ee3251e274ff119d240f8a2d6ae02f22e59a362d94a6d801d1541a609309

Documento generado en 21/03/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELY NELSON RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS
RADICACIÓN: 18001400300420190046900
INTERLOCUTORIO:513

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8cef81d96e9b85b85177d0f5dfeb56a59d738008609325f3ef9d0ceb49961**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO

RADICACIÓN: 18001400300420190047300

SUSTANCIACION: 418

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO quien se encuentra afiliado a esa EPS.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si la señora ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO con C.C. 52.082.780, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de una medida cautelar en razón a que el memorial fechado 25 de mayo de 2022 no ha sido encontrado en el correo electrónico del Juzgado; por lo tanto se le requiere para que nuevamente lo presente.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4045b3810060fe1794ca4da426f56a41c4253307cd4ef7df9b6b0fe6cd3b2efb**
Documento generado en 21/03/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO

RADICACIÓN: 18001400300420190047300

INTERLOCUTORIO: 515

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de la demandada ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Se tiene en cuenta la dirección electrónica de la demandada astrithrojas@yahoo.com aportada por el demandante para efectos de realizar la notificación del auto de mandamiento de pago.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa87a75b3aa37486f50409c705fb4d73c89c0bd02f3879675fb79f6cf1c2d34c

Documento generado en 21/03/2023 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ

DEMANDANDO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME

RADICACIÓN: 18001400300420190049500

INTERLOCUTORIO: 514

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ a favor de la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37fc93417a24492032a012ae26d4b945f3b5594870af760c2ddac32f4010fc44

Documento generado en 21/03/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARLENY ANACONA GALINDO
RADICACIÓN: 18001400300420190049900
INTERLOCUTORIO: 558

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARLENY ANACONA GALINDO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARLENY ANACONA GALINDO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$292.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db51280863ff6b7fe0a470346b13b7a8024a97d6e199a55ff5adfe3be0271c2

Documento generado en 21/03/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO REYES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190054100
INTERLOCUTORIO: 533

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227aa5cbdb7eea2695ac06b722df18d3c6d221e97ef47279df3e4916c6784883

Documento generado en 21/03/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO:	FELIX PALENCIA PALENCIA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00544-00
SUSTANCIACION Nro.	455

En memorial que obra en el cuaderno principal, la doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en nombre de la entidad demandante, allegó memorial en que le revoca el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA y confiere poder especial al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para que continúe ejerciendo la defensa de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce68b4ca460f2a2456ddaf4e6c35261bf96cea19abd08ea22c792e58da4c602

Documento generado en 21/03/2023 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: WILLIAM HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420190055900
INTERLOCUTORIO:540

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 27 de octubre de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856a201d6ff6244ae4edd78ff450623511f0ff4a442bca813c13b62f78cadce7

Documento generado en 21/03/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHN EDINSON MARIN
RADICADO: 180014003004-2019-00620-00
INTERLOCUTORIO: 564

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por otra parte, desde el correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co, se allegada memorial del profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO y se adjunta renuncia a poder de la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO y el poder conferido al doctor TORRES CAMACHO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d52def5efbb77bf6110805f691fa6c29a416eb7d510f9feb4b9dff1e322ba**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420190015100
INTERLOCUTORIO: 570

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2fec92421241db681dc938ff82dca060c546bb21bb4bf00a28192ef227069a**
Documento generado en 21/03/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NOELY PINEDA MEJIA
RADICACIÓN: 18001400300420190019900
INTERLOCUTORIO:542

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 25 de agosto de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815421c783788d63f66b67abd42c9e5453b18749384a0da96d2e3a6cd1eb7479

Documento generado en 21/03/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMIANDOS:
BERLLANIRA CABRERA DE LUGO
ROSA TULIA LUGO CABRERA
YOHAIBER LUGO CABRERA
DIANA MARCELA LUGO CABRERA
PAULINO LUGO CABRERA
HEREDDROS INDETERMINADOS
causante PAULINO LUGO MARIN
RADICACIÓN: 18001400300420190020200
INTERLOCUTORIO: 560

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veintitrés (23) de mayo del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2d652548b407d41287100c9f7fd48fd68f35319fd1556e95540ad6f1d6d22ec

Documento generado en 21/03/2023 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S
DEMANDADO: ELIOVER ESCOBAR PERDOMO
LUIS DIAZ ALMARIO
FABIAN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420190022500
INTERLOCUTORIO: 541

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 4 de agosto de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6716fb8a25b21e6c77bbda2c8352e1de04fc1ab85b48cef9e2c437c8bb2a1fed

Documento generado en 21/03/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIA CG S.A
DEMANDADO: CONSUELO PERAFAN LOSADA
OLGA LOSADA ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420190023500
INTERLOCUTORIO:530

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la demandada CONSUELO PERAFAN LOSADA, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada a través del curador designado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332b7de06254b02cf3236c0e4c496b81da437249d5e264e2e7f02da95395610**

Documento generado en 21/03/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ
DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO
RADICACION: 180014003004-2019-00662-00
INTERLOCUTORIO: 586

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia fijada para el día 21 de marzo de 2023 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, atendiendo a circunstancias familiares y de salud presentadas por el aquí director del proceso; el despacho procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva audiencia pública de que trata el artículo 392 y 372 del Código general del proceso, en consecuencia,

DISPONE:

FIJAR la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23784b022dda4d43600e9db82e5588cd31882b6e219db01d160bb40ea7de19f**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARRA CHAUX
DEMANDADO: JORGE ROJAS BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190067100
INTERLOCUTORIO:546

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 31 de enero de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5109763730ac67f1c875eb980163181cae9e4cc5952f4a19c69f7eae736a73**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
RADICADO: 180014003004-2019-00684-00
INTERLOCUTORIO: 571

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 28 de noviembre de 2022 se decretó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO y en contra de la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La nueva demanda que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera las excepciones a que a bien tuviera.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$357.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d112f74cfb20aab6ad8519743d018b03d1f4b0bbaf1cc178e980bc2adb7919

Documento generado en 21/03/2023 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ HURTADO
DEMANDADO: MAGDALENA GUEVARA SANCHEZ
Y OTRA
RADICACIÓN: 18001400300420190069300
INTERLOCUTORIO: 571

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149153dbd47ad467aedf772a04db6941b28bde9434ebac8f7e01a65b27d0758a
Documento generado en 21/03/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ
APODERADO: Dr. GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
DEMANDADO: KARINA ANDREA RODRIGUEZ

BARRERA

RADICACION: 180014003004-2019-00718-00
SUSTANCIACION: 442

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.006.076, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA y BOGOTA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b561decdb7deab29208e21a8c649145e393c19bea806af1f0adee34430200b

Documento generado en 21/03/2023 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ
APODERADO: Dr. GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ
DEMANDADO: KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACION: 180014003004-2019-00718-00
SUSTANCIACION: 451

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA al doctor ARNULFO SILVA ZAMORA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica fitsilva11@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4362baf7470b49d6128dcbc71a385cea174d1076db11783abac5c06a5eb9bb7**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JAIRO CORDOBA CORDOBA
JOSE INGRIS GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190078900
INTERLOCUTORIO: 527

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e217380b98ea05b8d4064404230f82a6ea54daa9df69391f8f80b3f4be4d344
Documento generado en 21/03/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION
RADICACION: 18001400300420190082700
INTERLOCUTORIO: 510

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fcf5be12d4608ceff2565d448a8e277b2d37e8c2867a8756e0a1abe88a6220a

Documento generado en 21/03/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDY TIQUE BOCANEGRA
RADICACIÓN: 18001400300420190085900
INTERLOCUTORIO: 554

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e49ffb308be1fceba5333767564a2997ce8658a9fc9658b1cb81a856aa601b2
Documento generado en 21/03/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: ELVER TORRES ORTIZ
CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00884-00
INTERLOCUTORIO: 572

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y en contra de los demandados ELVER TORRES ORTIZ y CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ELVER TORRES ORTIZ y CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de 65.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41aeb623f191ab5a34c8770cf8eb175db227d6b61adb8a4ffd008f28a5ab6e6d

Documento generado en 21/03/2023 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00890-00
SUSTANCIACION: 452

Se encuentra a Despacho a despacho oficio DSA-149 fechado 05 de septiembre de 2022, procedente de la Universidad de la Amazonia, empleador de la aquí demandada, en que solicita que se le informe el estado de las medidas cautelares decretadas a la aquí demandada; solicitud frente a la que se dispondrá que por secretaría se emita la información requerida respecto de la medida de embargo de salario de la cual ha tenido conocimiento tal entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que por secretaría se informe a la Universidad de la Amazonia el estado actual de la medida de embargo de salario de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363b6a0d351cd7e9b4dee2000fc16a779b5f30db5956ed6ca819569363785613

Documento generado en 21/03/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00890-00
INTERLOCUTORIO: 582

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de mayo del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8e1f1b8d9d339928c0e4ca4348c8c3d7a6c5567f02fa8dbbe9380a3a714b0**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA GABRIELA CHILATRA RIVERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00896-00
INTERLOCUTORIO: 583

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 9.953.280,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-abr-19	29-abr-19	19,32	23	28,98	184.285		10.137.565
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	240.621		10.378.186
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	240.123		10.618.308
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	239.874		10.858.182
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	240.372		11.098.554
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	240.372		11.338.926
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	237.635		11.576.560
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	236.805		11.813.366
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	235.312		12.048.678
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	233.570		12.282.248
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	237.137		12.519.385
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	235.810		12.755.195
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	232.575		12.987.770
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	226.354		13.214.124
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	225.442		13.439.566
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	225.442		13.665.007
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	227.598		13.892.606
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	228.345		14.120.951
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	225.110		14.346.061
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	221.958		14.568.019
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	217.230		14.785.249
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	215.489		15.000.738
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	218.226		15.218.963
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	216.650		15.435.613
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	215.406		15.651.019
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	214.244		15.865.263
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	214.161		16.079.424
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	213.747		16.293.171
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	214.493		16.507.664
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	213.913		16.721.577
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	212.503		16.934.079
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	214.908		17.148.987
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	217.230		17.366.218
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	219.719		17.585.936
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	227.681		17.813.617
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	229.838		18.043.455
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	237.054		18.280.509
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	245.265		18.525.775
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	253.809		18.779.583
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	264.757		19.044.341
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	276.369		19.320.710
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	292.378		19.613.088
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	306.229		19.919.317
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	320.744		20.240.061
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	343.886		20.583.947
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	358.816		20.942.763
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	375.487		21.318.250
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							21.318.250
LIQUIDACION COSTAS							
INTERESES REMUNERATORIOS							1.159.970
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							22.478.220



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5da71859f58e582f8623202e2ac63eb60d9aae9663883b2b91e3bea11afcb74d

Documento generado en 21/03/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190089700
INTERLOCUOTRIO:543

El apoderado judicial de la parte actora, solicita proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en consideración a que el demandado fue notificado por conducta concluyente conforme al memorial suscrito por el demandado y allegado al proceso el 21 de julio de 2021, en consecuencia se tiene por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado OSCAR ANDRES PEREZ conforme al art. 301 del CGP.

Así mismo, considera el Despacho procedente dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO CAJA SOCIAL y en contra del demandado OSCAR ANDRES PEREZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda y garantizada con hipoteca.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Como quiera que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR ANDRES PEREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-9694, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$3.750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffca698d10aca6271db9f24e12d4c6c39cf70210950b6157468facba310e7c4
Documento generado en 21/03/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: ALVARO VALDERRAMA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00904-00
SUSTANCIACION: 449

En memorial que obra en el cuaderno principal, la doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en nombre de la entidad demandante, allegó memorial en que le revoca el poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA y confiere poder especial al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para que continúe ejerciendo la defensa de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b77a8b04aa081af59b4a59eb4d9ccb2ec6b9a7a389a8fc66371c7ec93825486

Documento generado en 21/03/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MAYORCA
LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO
RADICACION: 18001400300420200010100
SUSTANCIACION: 425

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO, por cuanto fue devuelta la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO A, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34382b5def01039423c216b01df3dcd1bbbb31a947901095146bc28fee820712

Documento generado en 21/03/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO QUIROZ VALDERRAMA
RADICACION: 180014003004-2020-00206-00
SUSTANCIACION: 453

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado LUIS FERNANDO QUIROZ VALDERRAMA al doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: **FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónico cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com), bastoquirogaabogados@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279837aa3fd021c970d9bd4699dea7fc67c61b8268d289c3399fc04dee60652c

Documento generado en 21/03/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00334-00
SUSTANCIACIÓN: 448

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, sandrapolania28@hotmail.com junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba8c472b44856d697ff2f52724088496051705463c184baf52b6ab9c293c7d2
Documento generado en 21/03/2023 12:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00

SUSTANCIACIÓN: 456

ASUNTO A TRATAR

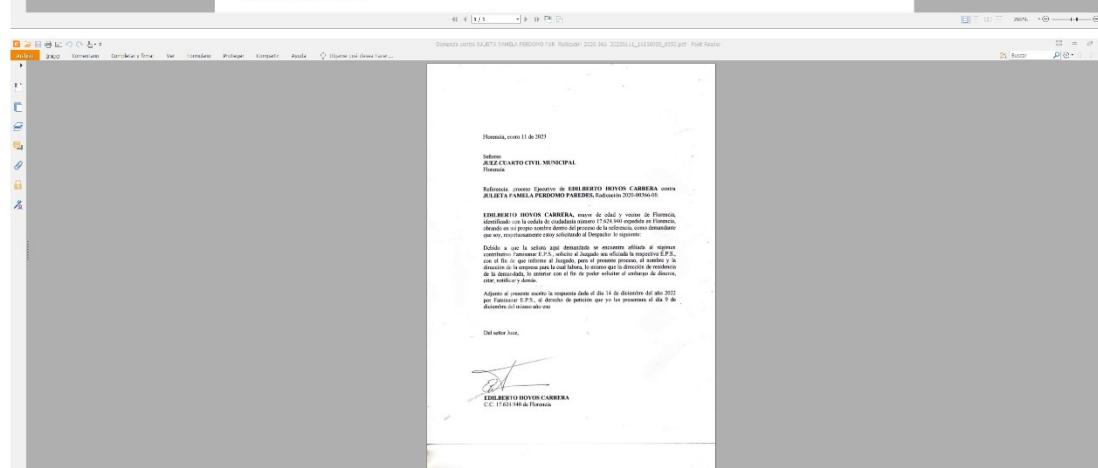
Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 339 fechado 6 de marzo de 2023, que negó la solicitud de oficiar a Famisanar EPS, al no adjuntar la respuesta que refiere habérsela dado el 14 de diciembre de 2022 por tal entidad, con el fin de acreditar el agotamiento de los medios para obtener lo requerido, atendiendo a que aun cuando mencionó adjuntarla, no la allegó.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 9 de marzo de 2023, la parte actora plantea que en el escrito presentado del 11 de enero de 2023, anexó la respuesta que le fue dada por Famisanar EPS el 14 de diciembre de 2022 y que posiblemente no fue leído ni revisado por la persona que resolvió la solicitud el día 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos de la parte actora, es preciso resaltar que tal y como lo puede verificar el en correo que remitió el día 11 de enero de 2023 y como se pasa a mostrar a continuación, dicho correo solo cuenta con el adjunto de un (1) documento de una (1) página, donde únicamente se contempla el memorial de la solicitud, más no el documento que refirió adjuntar.





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Conforme a lo antecedido, se resalta que la documentación allegada fue revisada previo a ser resuelta, pero como claramente se observa, no existe correlación entre la documentación que el demandante refiere adjuntar y lo que realmente allegó, por lo que se reitera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibidem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredite por el interesado que ha agotado todos los medios.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 339 fechado 6 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd88ea1e91d2d5f940e523d546f1c1fcad1a53e4eb938d0d9d4f2037d971647

Documento generado en 21/03/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 465

La parte actora solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES, quien el demandante indica que se encuentra afiliada a esa EPS y que le fue negado dicha información conforme el soporte que allegó.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si la señora JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES con C.C. 1.117.500.457, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma, dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3fae9745bdc6e7c198c5ccfea1d3a3623ca79d99dae98b82095f7c24bc577

Documento generado en 21/03/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ
BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00386-00
SUSTANCIACION: 463

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, por ya haberse notificado a los demandados en una misma dirección electrónica, respecto del que se observa que en la demanda se allegó captura de pantalla donde se relaciona que el correo electrónico caliche_torres@misena.edu.co se encontraba en estado “NO ACTIVA”; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por las dos personas a notificar y allegue la evidencia de su obtención para cada demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver la solicitado de seguir adelante con la ejecución y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por las dos (2) personas a notificar y allegue la evidencia de su obtención para cada demandado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216d229cbf21d631388b65ca3b0bee2b5b294a0c18e0fb0d4f5171b5eb4a949**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: LIBARDO TRUJILLO QUIROZ
RADICADO: 18001400300420200044500
INTERLOCUTORIO: 555

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f53daa2d839f5c5601839aad408f77668eb42376dfd6c7aae20d913bb0db221

Documento generado en 21/03/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO
DEMANDADO: ROBERTH HELDER ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420200047300
INTERLOCUTORIO: 529

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR al demandante OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia de su crédito, conforme a la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c3599dde42ec2339621f109b17ec4baa9767d09365e178dfac4b50340ad693

Documento generado en 21/03/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ELIZABETH LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00524-00
SUSTANCIACION: 458

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-36468 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-36468, de propiedad de la demandada ELIZABETH LONGAS MEZA, ubicado en la Carrera 14 # 18-28-26, barrio El Centro de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45f953ae07e0f061fa0e34691862462b9952de818399d9d3f1d7041e459533**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GLADYS STERLING DE ALVAREZ
RADICACION: 18001400300420190064700
INTERLOCUTORIO: 520

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56103366a40102c0f0a442f234ca6a05ba78bc556aa90266f3854563023d8c24

Documento generado en 21/03/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS

RADICACIÓN: 18001400300420220030300

INTERLOCUTORIO:549

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429763f47d8561efd3af5b1d3df173b4273523f3a9b01a2302b84e510f4daf6a

Documento generado en 21/03/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SENA –REGIONAL CAQUETA
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLES R.
SANDRA MARIA TAMAYO ZULETA
RADICADO: 18001400300420220031500
INTERLOCUTORIO: 550

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c7073f2056cce2e1c47452c1793fec1e5ea420849f3d489611a8d7a4c868

Documento generado en 21/03/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA
APODERADO: DR. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GEOVANNI MORERA OLARTE
PLAN-G S.A.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00578-00
SUSTANCIACION: 460

De acuerdo con la solicitud que antecede, de conformidad con lo señalado en el art. 599 del CGP, el despacho

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, siempre y cuando no sean susceptibles de registro y no se encuentren enlistados en el art. 594 del C.G.P., denunciados como de propiedad del demandado GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 17651910, que se hallen en la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 13-74 en el Barrio Porvenir de Florencia – Caquetá. Se limita la medida hasta la suma de \$140.000.000.

Para la práctica de la anterior diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso adicionado por la Ley 2030 de 2020, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Florencia con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios que en derecho corresponda al secuestro. Por Secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso incluyendo en el mismo los datos que permitan la ubicación de la parte interesada en la diligencia (dirección, correo electrónico, abonado telefónico).

Se designa como secuestro, a: AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17feba1c0df8c800732c831c874eaf34f77ba58a8bd0057e206962b42eb1808**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ SUAREZ
DEMANDADO: MILLER GARCIA MUÑOZ
LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO
RADICADO: 18001400300420220058100
SUSTANCIACION: 423

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE autorizada la dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación de la demanda:

MILLER GARCIA MUÑOZ, correo camaradamiller-72@hotmail.com

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4762491f635b6edeabdc4f66934ef79c14b313c341ffdf0e1f053a1558ba160e**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: CLAUDIA GIMENA ANACONA CASTILLO
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO
HENRY TORRES SALINAS
RADICACION: 18001400300420230000300
INTERLOCUTORIO: 559

Subsanada la presente demanda y como reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 61, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- Resolución de contrato de compraventa- instaurada por CLAUDIA GIMENA ANACONA CASTILLO, a través de apoderado Judicial y contra EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO Y HENRY TORRES SALINAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$13.200.000.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44914c3d629bfffad2f1a441fe930e8250cd461336de4d1f858cd8d3cd4fb7889**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDYA S.A.S.
APODERADO: Dr. PABLO ANDRES SOTO OROZCO
DEMANDADO: DIEGO TORO JARAMILLO
LUISA FERNANDA OROZCO MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230000700
SUSTANCIACION: 427

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa número ACB79F, marca VICTORYADVANCE R, modelo 2020, color gris negro, de propiedad del demandado DIEGO TORO JARAMILLO.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados DIEGO TORO JARAMILLO con C.C. 1.117.553.145 y LUISA FERNANDA OROZCO MENDEZ con C.C. 1.119.218.344, figure como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7f4a3ad6f33c0170b05751f7d9e4619988f35da51ea3cb4102bd103c49c0a**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDYA S.A.S.
APODERADO: Dr. PABLO ANDRES SOTO OROZCO
DEMANDADO: DIEGO TORO JARAMILLO
LUISA FERNANDA OROZCO MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230000700
INTERLOCUTORIO:560

Subsanada la presente demanda y como se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de REDYA S.A.S. y en contra de DIEGO TORO JARAMILLO y LUISA FERNANDA OROZCO MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.376.921= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro.026, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$No se libra mandamiento de pago por los intereses corriente, por cuanto no indicó desde que fecha se está cobrando dichos intereses, no existe el soporte para el cobro del aval ni de los honorarios.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b66dac3978a44086d8119012b58a111caaf30ac3b8e5c892c36b4d7d2337f2**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: FABIOLA MURCIA JIMÉNEZ
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO
HENRY TORRES SALINAS
RADICACION: 18001400300420230000900
INTERLOCUTORIO: 561

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 61, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- Resolución de contrato de compraventa- instaurada por FABIOLA MURCIA JIMÉNEZ, a través de apoderado Judicial y contra EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO Y HENRY TORRES SALINAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$9.400.000.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae54567d39d6924df4bd1aa49aa67a9af6ba31b20bc46d64077f0af37371e4**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA
RADICADO: 1800140030042023002100
SUSTANCIACION: 428

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA con C.C. 1.065.646.005, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d52eaa29ed14d777adbf38ac0330fd99a29b8d1375ca7a8e08621815345d45

Documento generado en 21/03/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA
RADICADO: 18001400300420230002100
INTERLOCUTORIO:562

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$44,969,338= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.1065646005, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.741.040= Por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de abril de 2022 al 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da20054a04e15ae4746a8fac36fb63dbda0678e45f48ed6a20c4e4b9d388072

Documento generado en 21/03/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (23).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO B.
DEMANDADO: YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER
RADICACIÓN: 18001400300420230003900
SUSTANCIACIÓN: 721

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER, con C.C. #1.117.503.351 quien se encuentra vinculado a la Policía Nacional – Ministerio de defensa Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$24.000.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER, con C.C. #1.117.503.351, figure como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da4f867022db5bcf01a78955a40011b5c44e430adbd25f3b2e0959b4b2a02a**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO B.
DEMANDADO: YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER
RADICACIÓN: 18001400300420230003900
INTERLOCUTORIO:563

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de YEFERSON ANDRES HUACA MALAVER, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.469.231= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 92836823, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc9d3b2c671bb70499e55eca4669670a4611e16108ae88683c92ae7127ddae**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: DIANA MARCELA MARIN BONILLA
ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA
RADICACION: 18001400300420230006500
INTERLOCUTORIO:564

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA y en contra DIANA MARCELA MARIN BONILLA y ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA, por la siguiente suma de dinero:

-\$22.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 27 de octubre de 2022 exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados DIANA MARCELA MARIN BONILLA y ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394a42c18df65249a0964e37eced06bbbf91d3097526bac56c52414dfe5273f8

Documento generado en 21/03/2023 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: DIANA MARCELA MARIN BONILLA
ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA
RADICACION: 18001400300420230006500
SUSTANCIACION: 429

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados DIANA MARCELA MARIN BONILLA, con C.C. N° 40.784.985 y ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA con C.C. No. 17.659.605, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a083341dc0849a398c3470e07d87ab5d11619d8f85eb0a8d41de972f80432

Documento generado en 21/03/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
APODERADO: Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ
DEMANDADO: JOHAN PERDOMO
RADICACION: 18001400300420230006900
INTERLOCUTORIO: 565

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 27 de febrero de 2023 fue inadmitida la demanda, por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve las diligencias y sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84f88336dd4b2f3ae33b4d476142cf2c045b7c89046e717b607fae5b7e3c019**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO
ROJAS
DEMANDADO: JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ
Radicación: 18001400300420230007900
INTERLOCUTORIO: 551

Subsanada la presente demanda ejecutiva hipotecaria y como delos documentos allegados junto con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número 0238 del 13 de febrero de 2018 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia y registrada a folio de matrícula número 420-84356, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA y en contra de JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$43.195.077,6= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 364309600129510, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$195.021= por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 28 agosto de 2022 a la cuota del 28 de enero de 2023.

-\$2.888.692.9= por concepto de intereses corrientes causados correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 28 agosto de 2022 a la cuota del 28 de enero de 2023.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-84356, de propiedad del demandado JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83438aa2ce144100dfb5effdd918669abcc2ce96a97bda78f5acf4d50a9a678

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SILVIA MILENA VIASUS PEREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00138-00
SUSTANCIACION: 466

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada SILVIA MILENA VIASUS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.733, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada SILVIA MILENA VIASUS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.733, quien es empleada de la Gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$181.600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982fe1a7440415d5a55a5e52d0654d68341ec76b61f8e477125f0724caeb3efb

Documento generado en 21/03/2023 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SILVIA MILENA VIASUS PEREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00138-00
INTERLOCUTORIO: 573

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **SILVIA MILENA VIASUS PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$90.819.555= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdc6bbef2d2eeee955cd76f8631fbe777491700b25b167ad1fde551d4ef47f7**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO

APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA

RADICADO: 180014003004-2023-00140-00

INTERLOCUTORIO: 577

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder otorgado al apoderado judicial no es claro respecto de la parte contra quien se pretende ejecutar la demanda, puesto que en la demanda refiere el nombre de CARMEN LLANOS GUACA con C.C. 26.625.124 y en el contenido del poder hace mención a WILLINTON JAIR CASTAÑEDA CASTAÑEDA con C.C. 1.119.211.507, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82, numeral 1º del artículo 84 y el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5586ae72def71c1d9275f9654e32a1890791a2ac4a636339726c13425a838ae9**
Documento generado en 21/03/2023 12:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00142-00
INTERLOCUTORIO: 581

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$25.474.136= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 8470084915, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.199.083= por concepto de capital en mora derivado de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, representada en el Pagare No. 8470084915, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.823.623= Por concepto de intereses de plazo sobre las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO.- TENER a las señoras **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA**, identificada con C.C. 1.075.291.430, **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. 1.053.786.242, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA**, identificada con C.C. 1.128.419.303, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisarios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb79e7d2e2999cb0fd03535c7818747904f000b49dc48d3e3e66e8ef9023254**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ELIZABETH LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00524-00
SUSTANCIACION: 457

La parte actora allega memorial indicando que el día 3 de diciembre de 2021 envió liquidación de crédito, manifestación frente a la que observa el despacho que la misma obra en el cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552e9ed2a69ace6ff76a3e4643ce17503fa410639cded46480afe4bd132456d

Documento generado en 21/03/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00140-00
INTERLOCUTORIO: 584

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante por ya haberse notificado al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; pretensión respecto de la que se observa que el demandado no se encuentra debidamente notificado, puesto que de los comprobantes de entrega de la notificación personal y la notificación por aviso, se determina que estas fueron realizadas previo a emitirse el auto interlocutorio 915 fechado 30 de noviembre de 2021, en que se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la parte actora en memorial fechado del 19 de octubre de 2021 y que a su vez se dispuso en el punto tercero que tal auto se debía notificar junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, es preciso indicar a la parte actora que al momento de allegarse la notificación por aviso, además de aportar la constancia de haber sido entregado, también debe aportar la copia del aviso que remitió, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a que al revisar el correo electrónico del día 18 de enero de 2022 en que allegó tal notificación, solo se aportó el memorial y el comprobante de entrega emitido por la empresa 472, más no la copia del aviso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago y del auto que lo corrige, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550614519807f649fe734397e278d60e411250fc3405cea8d50546fcde5fee5

Documento generado en 21/03/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
INTERLOCUTORIO: 556

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada LILIANA CASTRO MUNERA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA CASTRO MUNERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4095b5f799f507cfdd0c8fb0fca9ab84a45714583e0876a9c94323ddd0b603**
Documento generado en 21/03/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS.

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00262-00

SUSTANCIACIÓN: 459

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 356 fechado 6 de marzo de 2023, que frente a la solicitud de embargo de título, resolvieron que el demandante se estuviera a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 694 fechado 5 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 9 de marzo de 2023, la parte actora plantea que revisado el estado número 30 del 5 de agosto de 2022, no aparece el auto al que el Despacho hace referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizado el argumento de la parte actora, se precisa que el auto de sustanciación No. 694 fechado 5 de agosto de 2022, fue publicado en listado de estado No. 0044 del día lunes, 8 de agosto de 2022, encontrándose relacionado en la página 2^a, donde a su vez se resalta que se encuentra cargado el auto en el listado de providencias del mismo estado, obrante a página 26, estando disponible para consulta pública en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615447/0/AUTOS+05+DE+AGOSTO+DE+2022+UNIDOS.pdf/f31e659c-91f9-411e-8709-25fd39216019>.

Así las cosas, se determina que no le asiste razón a la parte demandante respecto de lo argumentado en el recurso presentado, al no existir coherencia entre lo expresado y lo identificado en el estado electrónico del Juzgado, por lo que se procederá a negar el mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 356 fechado 6 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d53e10d0a63944b7d9d055194b47618a69aeea1601392b0c54ed005a7cee9**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220003500
INTERLOCUTORIO: 537

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ec6f6aa14c655f240d8d200c3ecae411187f85765452ce1dfc01147ad08f5**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA CLAROS PLAZA
APODERADO: Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00146-00
SUSTANCIACION: 464

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, marca MAZDA, línea 2, modelo: 2019, color MACHINE GRAY, placa EOQ062, número de motor P540472253, servicio particular, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.597.

Ofíciense a Secretaría de Transito de Neiva-Huila, correos, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.597, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002580257a7ac43bc90331c239c09411261b844cbf41211c7f430f85efb8d34**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA CLAROS PLAZA

APODERADO: Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00146-00

INTERLOCUTORIO: 574

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LILIANA CLAROS PLAZA** y en contra de **CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde 30 de agosto de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima certificada para tal fin por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15dd4a53a870353af1cbd87900c751e57446b1ce20bb1f2fe249ea1146a56e**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
APODERADO: LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO
DEMANDADO: CENELLY GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00148-00
INTERLOCUTORIO: 578

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplados en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 420 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Del texto de la demanda se observan manifestaciones confusas e incongruentes, puesto que en los hechos hace refiere a que la obligación dineraria reclamada nace de un contrato de compraventa que expresa haber sido incumplido por la parte compradora y que dicho contrato le fue endosado por el vendedor; situación en que se debe resaltar que dicho documento no es un título valor y menos endosar una presunta obligación, puesto que precisamente el proceso monitorio es un proceso declarativo a partir del cual se busca una sentencia que condene al pago de una suma de dinero y de esta manera poder solicitar su ejecución.

2.- Se omitió el requisito dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, el cual refiere “5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*”.

3.- Se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la parte actora no informó cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demandada, ni allegó la evidencia de su obtención.

4.- Por otra parte, se observa que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda de manera simultánea a su presentación, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como se puede observar de la lectura de la demanda presentada por el señor Benito Botache, esta adolece de claridad y precisión, los hechos no tienen relación con las pretensiones; pues si se trata de un proceso ejecutivo no allegó el título a ejecutar con su respectivo endoso en propiedad para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

demonstrar su legitimidad en la causa para actuar o si se trata de un proceso Monitorio no se encuentra con la estructura del mismo.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO como apoderado del demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979ebff0e9eee08af2f67ec80c5b10b32a739ca640e22c38d2375f3b3233db52

Documento generado en 21/03/2023 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA
GLADYS SERRATO CORREA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00150-00
INTERLOCUTORIO: 580

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no existe claridad entre los hechos y pretensiones respecto de una de las pruebas adjuntadas, puesto que en el hecho primero y cuarto hace referencia a que el pagaré por valor de \$500.000 fue suscrito el 23 de marzo de 2020, pero al verificar tal título valor y la carta de instrucciones se determina que el mismo registra fecha de suscripción del 28 de marzo de 2020, situación que a su vez crea una ausencia de claridad entre la fecha de creación del título y la fecha dispuesta para el pago de la obligación que es anterior a la fecha de creación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5aa0a43c45f7588eb0c2690d892fc4b39ffb6e79cfe9eeda2a2bacb5e2e22**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JADUER SANTAMARIA CONDA
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00152-00
INTERLOCUTORIO: 579

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada en el aparte de notificaciones y refiere de donde la obtuvo, no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no existe claridad respecto del nombre del demandante, puesto que mientras en la demanda y en la parte de la firma en el poder se hace referencia JADUER SANTAMARIA CONDA, en la parte inicial del poder se hace mención a JADUAR SANTAMARÍA CONDA.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f9a9a24a199c7a30c844d1e71014cdb794e4a51f55f1003732a2b64dc939ec**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: ALEXIS VALENCIA GUTIERREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00154-00

INTERLOCUTORIO: 576

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **ALEXIS VALENCIA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.200.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número de fecha 16 de mayo de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839a6791f0c0c62dba296f1da102a8d113c0207ebc2c97ef162814cdfac7aef**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ALEXIS VALENCIA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00154-00
SUSTANCIACION: 461

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALEXIS VALENCIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.549.155, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903c31f9d7771a678dc80b76d4a55c3b895897a44aff0dc585dcb44e9160904b
Documento generado en 21/03/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN
RADICACION: 180014003004-2023-00156-00
INTERLOCUTORIO: 575

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y refiere que la competencia se da en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía; situación frente a la que se advierte que en el título valor-letra de cambio anexa, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación demandada y en el acápite de notificaciones se señala que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf52a8929b3987e409ae96d0f59474e5ae7354a2b4514ad3d6dd69d1e282025f**
Documento generado en 21/03/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00142-00

SUSTANCIACION: 462

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.783.085, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8a8aa8f534cf4444501b2f2254183f9a47b3cf326eb877d9f9de8b612f571a

Documento generado en 21/03/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: COASMEDAS
DEMANDADO: HECTOR EDWIN GONZALEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420090052700
SUSTANCIACION: 414

La abogada Nataly Rozo Tole en su calidad apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se allega al expediente memorial poder a favor del doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo considerado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora NATALY ROZO TOLE como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECOMCOER personería adjetiva al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f6a878737669985375540402aae2426468f60ef54829ffc1f5cd90feba3fd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA ZORAIDA RAMIREZ CARDENAS
DEMANDANDO: ELIZABETH ANTURY DURAN
RADICACIÓN: 18001400300420100033500
INTERLOCUTORIO: 509

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora YUDI VIVIANA SILVA SALDAÑA a favor del doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06caa2e834439a9910a86cc0923077e251c91bddc75373ef5ad3df47b93cb62b

Documento generado en 21/03/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILSON VERGARA FORERO
RADCIACION: 180014003004-2010-00518-00
INTERLOCUTORIO: 546

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO POPULAR a favor de CITI SUMMA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO POPULAR, quien es el subrogatario, el cesionario CITI SUMMA S.A.S y el deudor WILSON VERGARA FORERO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde al BANCO POPULAR a favor de CITI SUMMA S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CITI SUMMA S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO POPULAR en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0b4c0d4da5887b9f20a0aebe18b24b2dfa5f0c37dba6b41ebc7ec63097fc7**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON SARRIA ALFARO
DEMANDADO: LEONILDE POLO CHAVARRO
LUIS CARLOS BECERRA VARGAS
RADICADO: 180014003004-2010-00610-00
SUSTANCIACIÓN: 441

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La demandada LEONILDE POLO CHAVARRO allega escrito en que solicita oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para que convierta y traslade a este proceso los títulos judiciales 470030000221893 y 475030000222616, los cuales indica que se consignaron por error a dicho juzgado y que deben ser cancelados a su favor.

Frente a lo antecedido, se observa que con auto del 5 de septiembre de 2012, este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el punto cuarto resolvió dejar el remanente a disposición del proceso ejecutivo con radicado 2012-00415 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo finalmente cancelados por conversión en diciembre de 2012, por existir en ese orden una medida solicitada por dicho despacho e inscrita en el presente proceso en su momento, por lo que tal decisión no resulta ser la consecuencia de un error, soportándose en el deber de proceder conforme a un mandato legal.

Por otra parte, acorde a la Consulta de Procesos correspondiente al identificado con radicado No. 18001400300220120041500 que se adelantó en el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, siendo la parte ejecutada la aquí demandada y del cual provino el decreto de la medida de embargo de remanentes antes precisado; se identifica que el mismo terminó por pago el 16 de diciembre de 2013, es decir, más de un año después de haberse terminado el proceso que se adelantó en este despacho y un año luego de haberse convertido los títulos, por lo que si la aquí demandada pretende el pago de tales títulos, es a ese despacho al que debe realizar la solicitud, ya que una vez fueron convertidos, los mismos se hicieron parte de ese proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGAR lo peticionado por la demandante LEONILDE POLO CHAVARRO, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1331845c89604bcedb2619494a97eba14b3fa6db335a1109f2e7218d3d8bab**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA

DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ MONTAÑEZ

RADICACION: 18001400300420110013700

SUSTANCIACION: 424

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación, sentencia que revocada en su totalidad, en consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

Por secretaria liquídese las costas del proceso conforme la sentencia proferida por el superior.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1767079ce56a4a4d17b0e43cbaf2d0e8307c7a5a8dae2c3746ca98c1d171d6

Documento generado en 21/03/2023 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADO: FLOR ANGELA PARRA CHANCI
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00166-00
SUSTANCIACION Nro. 447

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El profesional del derecho WILSON DARIO RODRIGUEZ BARRERA allega poder respecto del que observa el Despacho que la señora YURY ANDREA CHARRY RAMOS no es la demandante en el proceso de la referencia como allí lo señala y que el poder únicamente se encuentra firmado, más no registra presentación personal conforme a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual se haya conferido el mismo, en atención a las facilidades del uso de las tecnologías y las prerrogativas que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, en lo atinente al otorgamiento de poder especial, no cumplimiento los requisitos para proceder a resolver sobre el mismo.

De igual manera, se debe precisar que al encontrarse archivado el proceso con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue decretada mediante auto fechado del 18 de abril de 2018, únicamente se le podría tener como persona autorizada para revisar y obtener copia del expediente.

Frente a la solicitud de copia del expediente, el Despacho concederá el acceso al mismo únicamente para ser examinado, conforme lo el numeral 2º del artículo 123 del Código General de Proceso.

Por otra parte, al revisar el expediente no se identificó que se hubiera decretado la medida cautelar de embargo de la cuenta del banco AV VILLAS, como lo relaciona en el memorial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR reconocer personería al abogado WILSON DARIO RODRIGUEZ BARRERA, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: El proceso queda a disposición del abogado WILSON DARIO RODRIGUEZ BARRERA en la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, únicamente para examinarlo, con fundamento en el numeral 2º del artículo 123 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a637320ea6c556da64a9ea65bf5e02176726e301cdef20476f1aa2ce2ad4c0**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: FERNANDO OVIDIO NARVAEZ LOPE
ALONSO CARVAJAL CORDOBA
RADICACIÓN: 18001400300420110022900
INTERLOCUTORIO: 505

El doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

A su vez la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, presentó renuncia a la sustitución conferida.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme al art. 446 numeral 3 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

noc



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86abed9f87c4d3b25ce8d67ef089557e82376a884f703cf6590581a13bf30e2**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: FERNANDO OVIDIO NARVAEZ LOPE
ALONSO CARVAJAL CORDOBA
RADICACIÓN: 18001400300420110022900
SUSTANCIACION: 395

La apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó el embargo de los dineros en las cuentas bancarias que los demandados, sin tener en cuenta que esa medida ya fue decretada con auto del 21 de junio de 2019 en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la actora conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e23280ae5eafc34f9f703048b7e797d7fb7de789193e06fd019f30dafa1f7d3
Documento generado en 21/03/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS
DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00240-00
INTERLOCUTORIO: 544

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cdffecf956ad01a5555c16a4cf1f984b37105bb995322053bdcf8d16b65cf

Documento generado en 21/03/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FERNANDO DEVIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420130006500
SUSTANCIACION: 430

De conformidad con lo solicitado por el demandado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, solicitando la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados a favor de ese Juzgado y que corresponden al proceso de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR una vez se alleguen los títulos, favor del demandado FERNANDO DEVIA SANCHEZ con C.C. 17.655.219 todos los títulos descontados dentro del proceso de la referencia, en razón a la terminación del proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EXPEDIR nuevamente el oficio levantando las medida cautelar de embargo del sueldo y remítase a la pagaduría correspondiente.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100dc68e83bc73e3edd8802df024fa997446556c8d87fff67b1b0d1137da7d4b**

Documento generado en 21/03/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
RADICACION: 18001400300420130017100
SUSTANCIACION:1057

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita la cancelación de los títulos que obran en el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a29359ac7272d5706d45fcb88eb11b1a578f34f536b56446acc147348ff61d

Documento generado en 21/03/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA

DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ

RADICACIÓN: 18001400300420130017100

SUSTANCIACION: 413

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAVIER URIBE DIAZ con C.C. 17.635.351, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos que obren en el proceso hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfdadfd8b11ec2ae458910db6673e19abb78ab9f7b7dd46a8113d6b342739a98

Documento generado en 21/03/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROA DERLY MOTTA BARRAGAN
DEMANDADO: JOSE IDELMAN MOTTA BARRAGAN
BEATRIZ MOTTA
AURA LUCIA MOTTA BARRAGAN
RADICACION: 180014003004-2013-00248-00
INTERLOCUTORIO: 541

Se encuentra a despacho solicitud de la Fiscalía 08 Seccional de Florencia-Caquetá, tendiente a obtener copia íntegra del proceso de la referencia, en atención a la investigación que adelantan, en consecuencia se,

DISPONE:

Por secretaría remítase copia íntegra del expediente a la Fiscalía 08 Seccional de Florencia-Caquetá, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f856c28b3313933f9e3e0f065c2184d8b28ddb14c8fb5aa7b9c829786ee11ca9

Documento generado en 21/03/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DAVID SMIT DAVID BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130037100
SUSTANCIACION: 417

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el monto de lo embargado al demandado al demandado DAVID SMIT DAVID BELTRAN con C.C. 11.106.694, hasta por el valor de \$5.000.000, conforme a la última liquidación aprobada.

Ofíciense a la pagaduría de la de la Policía Nacional ese sentido.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6866d77845d3817eb57b7ebcd61fe9b04981cb25d302c2388885408a7cabc108
Documento generado en 21/03/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DAVID SMIT DAVID BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130037100
INTERLOCUTORIO: 512

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ace713a8a1db144d28c2e537eff1e93c6b3a52e803d164678c5c555d15a3d55

Documento generado en 21/03/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIA EMBUS DE SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR VASQUEZ MOSQUERA
FLOR MARIA ARAGON
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00390-00
INTERLOCUTORIO: 548

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la demandada FLOR MARIA ARAGON, de dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 1 de septiembre de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce9dcf7bbf92a93c38cf26ac7124fe8ba9db791426259d8593cfa3869dd4b1**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANADID SALAMANCA
DEMANDADO: YOLANDA PORTELA SCARPETA
RADICADO: 18001400300420150011300
INTERLOCUTORIO: 504

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, pero se observa que los memoriales allegados al proceso no corresponden ni a la radicación ni a las partes, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la profesional del derecho CASILDA PEÑA HERRERA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72ad774cf70f73b9f2af276b2c03f1c9b71121f5bc957fdbfe7ae27b3dc70c**
Documento generado en 21/03/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDGAR FLOR PINO
HORACIO ANTONIO LOAIZA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420050013900
INTERLOCUTORIO: 508

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO POPULAR a favor de NOVARTEC S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO POPULAR S.A a favor de NOVARTEC S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a NOVARTEC S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO POPULAR en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO apoderada de NOVARTEC S.A.S, conforme a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1f9e7daf1da25d5468053e4f3f27ffd7b79cd5f2525bfe4d406e7e4cb9bd1**
Documento generado en 21/03/2023 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO SILVA RODRIGUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2006-00512-00
INTERLOCUTORIO: 553

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82280fd321c631ab715597185ced52b6423936ea785d085793b94751ac5595**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GRACIELA TRUJILLO DE CUELLAR
RADICACION: 18001400300420070001700
INTERLOCUTORIO:517

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

De igual forma, la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c15e74b73c595d174a73167803ff213d41e315c5127297d55e4863c9fe82cb
Documento generado en 21/03/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA LIDIA RODRIGUEZ DE HERMIDA
RADICACION Nro. 180014003004-2007-00018-00
INTERLOCUTORIO: 554

El abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb709ca0ed008bf55953bb72af2b5acda549cd58ed44b3d65acebabb00b7160e

Documento generado en 21/03/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NUBIA ARDILA GORDILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2007-00120-00
INTERLOCUTORIO: 545

Devuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de la referencia, el Despacho procede a avocar conocimiento del mismo.

Así mismo, se encuentra a despacho escrito remitido a nombre de la señora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, quien actuando en nombre de la parte actora y en su calidad de apoderada especial de la Regional Sur conforme a escritura pública No. 0932 fechada 1 de agosto de 2022, allegado desde el correo electrónico jhon.machado@bancoagrario.gov.co, en que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075030095169, el desglose del título valor a favor de la parte demandada, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor (pagare) a favor de la parte demandada, previa la cancelación del arancel judicial.

QUINTO: NEGAR el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8be06610e9defa4565da39894f19c409c6ce735c6256e13b0b9b80a041bf2c**

Documento generado en 21/03/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: FLORENCIO CUELLAR
RADICACION: 180014003004-2008-00268-00
INTERLOCUTORIO: 542

La doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, quien refiere la calidad de apoderada de FINAGRO, allega memorial en que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación a Finagro por la asegurada y que se ordene el levantamiento de las medidas, pretensión frente a la que observa el Despacho que mediante providencia del 28 de octubre de 2014 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia, tal y como también se relaciona en la Consulta de Procesos Nacional Unificada para el caso de la referencia, por lo que se negará lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b45f017310d4babfe2acd9a73396cb0df616420a6b49974b0967b222215cb

Documento generado en 21/03/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JUAN DE DIOS CARDENAS MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00206-00
INTERLOCUTORIO: 549

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante, en consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50c99271d908dc89ee7b727e1bd83911d8950ac3dcdeb0c89680d180f936086
Documento generado en 21/03/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
APODERADO: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: MARIA NURY FLORIANO CABRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00342-00
INTERLOCUTORIO: 543

Se allega renuncia al poder del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, adjuntando impresión de correo dirigido a PATRIMONIO CONCILIARTE COVINOC a direcciones electrónicas de @covinac.com, la cual no es parte del proceso, situación por la que se niega la renuncia presentada.

Por su parte, el doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS allega poder conferido por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general de COVINOC S.A.S, entidad de la que se reitera que no es parte del proceso y no existe de documentación que permita establecer una posible relación con el aquí cedentario.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA RENUNCIA del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c078297db61d75e37384287ec61ba60cd54a60719eb2ee59af4bc6e39e31d9
Documento generado en 21/03/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA E. POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: MARIA PETRONA MARTINEZ B.
RADICACION: 18001400300420170018900
INTERLOCUTORIO: 548

Teniendo en cuenta que ya se cumplió lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 23 de septiembre de 2022, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 441 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandada doctora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS quien se encuentra con facultades para recibir los dineros el valor total de los títulos obrantes en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc83016f7ddb1ee3ff055c25037e38a7fa9140f822e6a9c055652fa6adf4e11**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ISRAEL PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00380-00
INTERLOCUTORIO: 552

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor ISRAEL PERDOMO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb501c1291cff579b1f6680408cdcca8d4b2152885e2ef9cbef42ea465fa5fc**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA CUELLAR CARVAJAL
APODERADA: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YADY LORENA SALAZAR ORJUELA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00382-00
INTERLOCUTORIO: 556

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada y refiere una suma de dinero por capital que no corresponde al determinado para el proceso, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL 2 LETRAS DE CAMBIO			\$ 700.000,00				
SALDO A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019			\$ 1.171.687,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-sep-19	30-sep-19	19,32	12	28,98	6.762		1.178.449
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	16.713		1.195.162
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	16.654		1.211.816
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	16.549		1.228.365
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	16.427		1.244.792
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	16.678		1.261.469
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	16.584		1.278.053
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	16.357		1.294.410
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	15.919		1.310.329
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	15.855		1.326.184
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	15.855		1.342.039
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	16.007		1.358.046
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	16.059		1.374.105
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	15.832		1.389.937
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	15.610		1.405.547
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	15.278		1.420.824
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	15.155		1.435.979
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	15.348		1.451.327
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	15.237		1.466.563
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	15.149		1.481.712
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	15.068		1.496.780
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	15.062		1.511.842
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	15.033		1.526.874
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	15.085		1.541.959
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	15.044		1.557.003
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	14.945		1.571.948
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	15.114		1.587.062
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	15.278		1.602.340
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	15.453		1.617.792
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	16.013		1.633.805
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	16.164		1.649.969
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	16.672		1.666.641
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	17.249		1.683.890
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	17.850		1.701.740
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	18.620		1.720.360
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	19.437		1.739.797
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	20.563		1.760.359
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	21.537		1.781.896
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	22.558		1.804.453
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	24.185		1.828.638
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	25.235		1.853.873
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	26.408		1.880.281
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.880.281

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621bc940ef6f9a887b69d48b53c27a7ce4c422dc9b5470de24249fc5dd9766e0

Documento generado en 21/03/2023 12:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GUACA VELASQUEZ
APODERADO: Dr. ANDRES JULIAN VASQUEZ P.
DEMANDADO: NUBIA CASTRO RINCON
 INGRID JOHANA CASTRO
RADICADO: 180014003004-2017-00418-00
INTERLOCUTORIO: 569

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e593e033c9c8482098179a191b6178eba6c6244c3c2b4b695f79cbd9edb12dc9

Documento generado en 21/03/2023 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
CESIONARIO: HENRY ORTEGA BARRETO
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00514-00
INTERLOCUTORIO: 558

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso por pago formulada por el demandado o dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, situación primera respecto de la que se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2021 se resolvió negar dicha solicitud.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ y en contra del demandado DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 50.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73885d9f32463c34bc6917b3290c80278fc6f4cb0a933367ebc9905af9bcae0b

Documento generado en 21/03/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
SUBROGATARIO: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS
DEL TOLIMA S.A
DEMANDADO: EMILIO OTALORA TAPIERO
RADICACION: 18001400300420170053700
INTERLOCUTORIO: 522

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ee05145914bf48e59b7f204c4af5a3be22ac9f4d7f97a9d84651baf7936a29
Documento generado en 21/03/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
SUBROGATARIO: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS
DEL TOLIMA S.A
DEMANDADO: EMILIO OTALORA TAPIERO
RADICACION: 18001400300420170053700
SUSTANCIACION: 419

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria # 200-38892 de propiedad del demandado EMILIO OTALORA TAPIERO.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca7829e93e715fe8ac0b8b93b8b38cc2517972d75dd4e06fc990a227fe6effd

Documento generado en 21/03/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILSON SUAREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420170062100
INTERLOCUTORIO: 526

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df51b23e2886960cdef47b19a764fcbe4ab570f5f26a573813d66bc30bdb103
Documento generado en 21/03/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALBERTO MUÑOZ RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420170071100
INTERLOCUTORIO: 523

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8ca05ee7b78eef2510f93b01d0f2aabf4fb363d24b4a681a76d666be5f2ca**
Documento generado en 21/03/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARIA ICO ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420170072100
SUSTANCIACION; 421

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LINA MARIA ICO ROJAS **o del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a937da68b8d20d1787b86806caf2de70a2b84bc9e97eb0a8548267d6b2a1b90**
Documento generado en 21/03/2023 03:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARIA ICO ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420170072100
INTERLOCUTORIO: 528

La parte demandante en escrito que antecede solicita declarar la nulidad del numeral 4 del auto fechado 24 de noviembre de 2022 y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del mismo auto.

Advierte el Juzgado que efectivamente de manera errada se introdujo el numeral cuarto en dicho auto de archivar el expediente, cuando los numerales primero, segundo y terceros son claros en indicar que se desiste de las pretensiones solo en contra del demandado HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ y se continuaba el Proceso solo en contra de LINA MARIA ICO ROJAS.

Así las cosas, el Juzgado procede a declarar la ilegalidad parcial del auto fechado 24 de noviembre de 2022, solo en lo que respecta al numeral cuarto de dicho auto, por lo tanto este numeral queda sin vigencia y el proceso continúa en contra de LINA MARIA ICO ROJAS y no la nulidad como lo solicitó el actor.

Así mismo se observa, que la demandada LINA MARIA ICO ROJAS fue notificada de forma personal del auto de mandamiento de pago el 1 de abril de 2022, sin que contestara la demanda o presentara excepción alguna, en consecuencia se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad parcial del auto fechado 24 de noviembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin vigencia el numeral cuarto del auto fechado 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 24 de noviembre de 2022. Líbrese los oficios respectivos.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINA MARIA ICO ROJAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

QUINTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$285.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb785b15444459664e5ec003b9755a74b7e65f45489918fb23daedc164b9d552
Documento generado en 21/03/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO ELI RAMIREZ BERGAÑO
RADICACIÓN: 18001400300420170073300
INTERLOCUTORIO: 525

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c414df300cf27297abdd49f350cf31eb57e0a92e34aa88fdebd48f7b6d560**
Documento generado en 21/03/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00024-00
INTERLOCUTORIO: 559

La parte actora desde la dirección electrónico que refirió como medio de notificación, allega escrito de cesión de derechos litigiosos en el que fundamenta la ausencia de firma de las partes conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, sin adjuntar prueba del intercambio de mensajes de datos entre la parte cedente y la cessionaria; situación frente a la que observa el despacho que si bien con la Ley 2213 de 2022 se propende por el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las gestiones y trámites de los procesos judiciales y asunto en curso, también se resalta que se debe tener la aceptación del cessionario respecto de los derechos litigiosos, hecho que no es posible evidenciar de un documento que no posee firma o presentación personal, o que dichas formalidades fueran suplidos mediante la prueba del intercambio de mensajes de datos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa69c53a9e55d3ecfa56b2f3e937dce54799b5092e8d510ff9fe40a5bfebe5f0

Documento generado en 21/03/2023 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FARUK JANINE ROJAS CABRERA

DEMANDADO: RAMON ANTONIO PALENCIA A.

RADICACIÓN: 18001400300420180002700

INTERLOCUTORIO:534

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385035927d2cb02619f48f5fca7f78dfe230e6be7694fbc5a70d99af4746ab25

Documento generado en 21/03/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
RADICACION: 180014003004-2018-00054-00
INTERLOCUTORIO: 561

Se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada y el archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por la apoderada judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR la garantía (hipoteca) y hacer entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel, conforme a la solicitud del demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae067f4e888f47eddd988856ba1893298efc5e1ca662f3590aff78f4c575603**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ANIBAL BUENO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TUNJUANO MORENO
RADICACION: 18001400300420180008500
INTERLOCUTORIO: 516

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO MEDINA AGREDO conforme al poder otorgado por el demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: COMPARTIR el link del proceso al abogado a su correo electrónico gestionessjuridicasrodrig@gmail.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9302f08787585291168c80b1cc696871c89321da33c3047a19b5fd8227cc17f1

Documento generado en 21/03/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA QUINTERO M.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420180010700
INTERLOCUTORIO: 532

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 22 de febrero de 2018 y su última actuación aparece registrada en el cuaderno principal 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mandamiento de pago por cualquier medio autorizado por la ley o surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anterior, Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita. Se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a78f75ec161e7ab2a8a014389d421136b7f857cbcfc8edf2d83926b969dd0e7**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: SARAY GONZALEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00118-00
SUSTANCIACION: 446

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de procederse a tener en cuenta notificación realizada a la parte demandada en una dirección electrónica, situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue la evidencia de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver la solicitado de tener en cuenta la notificación realizada en la dirección electrónica y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue la evidencia de su obtención.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c14fbf8943f37b9b0f6d01a06f76077370320c77f8c32832f58aab3826bb731

Documento generado en 21/03/2023 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS GAMBOA VARGAS
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420180014900
INTERLOCUTORIO:547

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara al perito designado y esta rindiera el informe respectivo, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, actuación que solo están en cabeza de la parte interesada, quien fue quien la solicitó.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la parte interesada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1fac572a3218d47d382fa9f506e6f7692547685f55c83acd25270a4457346**

Documento generado en 21/03/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
INTERLOCUTORIO: 551

Como quiera que la presente demandada de acumulación interpuesta por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, es viable su acumulación al proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ al proceso ejecutivo de JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE contra YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, radicado bajo el número 180014003004-2015-00296-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO** contra la demandada **YUBELY VASQUEZ NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.220.000= por concepto de capital representado en once (11) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído a la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab974f7580a22c9f976a1080d3d6042871cdb5bcdcff1ee76a54a8a75fba8**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICADO: 180014003004-2015-00296-00
INTERLOCUTORIO: 555

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 10 de mayo de 2019 se decretó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO y en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La nueva demanda que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera las excepciones a que a bien tuviera.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$574.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b12fda30d92abf9c7985bb946a6bf595cb0d881fdb0b433918b16bfc3eaa627

Documento generado en 21/03/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EDDIE ALBERTO MARIN LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420160012100
SUSTANCIACION: 426

De conformidad con lo solicitado por el demandado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA con C.C. 8.128.627 persona autorizada por el demandado Eddie Alberto Marín Losada con C.C. 1117503924, para que se pague todos los título descontados dentro del proceso de la referencia, en razón a la terminación del proceso el 6 de febrero de 2023.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f7d3b413791574d997a5192e349e70c38ca6660a9ad45dcba5fbe3040079eb
Documento generado en 21/03/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: MERY LUZ SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO: FERNANDO DEVIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00372-00
INTERLOCUTORIO: 550

La parte actora en memorial que antecede allega memorial en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, archivo de las diligencias y la renuncia a términos, en el cual se relaciona que también está firmado por la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **485f00be56b1582fda180127a6541dc4adb5910e67caf4c3f3a892c9aecf1a07**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VIVAS MARTINEZ
JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE
RADICADO: 180014003004-2017-00044-00
SUSTANCIACIÓN: 454

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El profesional del derecho EDINSON AROCA VARGAS allega escrito en que solicita el pago de títulos y el decreto de una medida cautelar, pero se observa que el abogado ya no representa los intereses de la parte actora, atendiendo a que con auto del 11 de mayo de 2022 se le aceptó la renuncia al poder, remitida desde la dirección electrónica referencia como del demandante, con copia al correo del Juzgado y al correo del doctor AROCA VARGAS.

Así las cosas, se resuelve NEGAR lo peticionado por el abogado EDINSON AROCA VARGAS, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d84d0259a394378a63ed8ead747d5f1f75e5e1a56768e9be89cc16dc756d1**
Documento generado en 21/03/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR PAREDES MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00170-00
INTERLOCUTORIO: 547

Se allega renuncia al poder de la abogada NACTALY ROZO TOLE y poder conferido al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS por parte de JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, representante de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora NACTALY ROZO TOLE, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400f70bbb73f9d69cb619717ec80ad5b421c8d2a198a4d652778b7399c42446d

Documento generado en 21/03/2023 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
RADICACION Nro. CRISHTIAM HARRISON MALAGON
18001400300420180020200

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes las liquidaciones de crédito en prorrata presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme la norma en cita.

FORMULA DE PRORRATEO

1. Crédito Coasmedas	total: \$9.325.202
2. Crédito Diego Enrique Matiz	<u>34.667.552</u>
TOTAL CREDITOS	\$42.992.754

TOTAL TITULOS: \$10.224.698=

TOTAL CREDITOS: \$42.992.754.....=100%

CREDITO 1. \$ 9.325.202.....=x

X=9.325.202 x100% = 21%
42.992.754

TOTAL A CANCELAR: \$2.147.186=

CREDITO 2. \$ 34.667.552.....=x

X=34.667.552x100% = 79%
42.992.754

TOTAL A CANCELAR: \$8.077.512

SEGUNDO: CANCELAR a favor de COASMEDAS la suma de \$2.147.186= Líbrese el respectivo oficio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO la suma de \$8.077.512=. Líbrese el respectivo oficio.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea2898470d33010dc618a7cc100865567df795f124d2010c3dff2a347669595

Documento generado en 21/03/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO LTDA
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO ORTEGA GOMEZ
RADICADO: 18001400300420180023500
INTERLOCUTORIO: 533

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920854264ae16f7979794f03b8672af1e7971311e9b2dfb743f00add282d536f
Documento generado en 21/03/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDER MACIAS
RADICACIÓN: 18001400300420180025700
INTERLOCUTORIO:538

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 17 de junio de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f411fbb244fd037e188a802fb254c0a8cd90283ae24103fc962c000f676fabe

Documento generado en 21/03/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVARRIAGA L.
FREDY HUMBERTO ANTURY MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420180027500
INTERLOCUTORIO:539

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de diciembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb2e0a91b10e1bbdc847b951239b59a2811dd31673783bd1af1493800bfee

Documento generado en 21/03/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LEIDY KATHERINNE RODRIGUEZ
WILLIAM HERNEY OTALVARO PEÑA
RADICACION: 180014003004-2018-00380-00
SUSTANCIACION: 443

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA desde la dirección electrónica monotallon@gmail.com, allega escrito que antecede en el cual se refiere que la aquí demandada LEIDY KATHERINNE RODRIGUEZ, firmó el documento y a su vez lo autorizó para recibir el pago de los títulos que obran a su nombre dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 11 de septiembre de 2019 y revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observó que hay cuatro títulos para cancelar a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR los cuatro títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia a nombre de la demandada LEIDY KATHERINNE RODRIGUEZ, a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.940, persona que se encuentra autorizada por la demandada.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8b79cbeff3bac8440f546171480ac82cbcd26fc79f7f6b26e23df6797ac290

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CANO RAMIREZ
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: DILIA MAGALY BEDOYA PAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00500-00
SUSTANCIACION: 444

Se allega oficio JCCM-1452 del 9 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en que se comunica el decreto del embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar.

Así mismo, se encuentra a Despacho a despacho oficio DSA-149 fechado 05 de septiembre de 2022, procedente de la Universidad de la Amazonia, empleador de la aquí demandada, en que solicita que se le informe el estado de las medidas cautelares decretadas a la aquí demandada; solicitud frente a la que se dispondrá que por secretaría se emita la información requerida respecto de la medida de embargo de salario de la cual ha tenido conocimiento tal entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada DILIA MAGALY BEDOYA PAEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ contra la aquí demandada, el cual se tramita en este mismo juzgado, con radicado 180014003004-2019-00890-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Que por secretaría se informe a la Universidad de la Amazonia el estado actual de la medida de embargo de salario de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13939b0097c7d6c123c08c4c0726e6f1b5c678070391478e66658a7f6ff69605**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO SUSUNAGA COMETA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00510-00
INTERLOCUTORIO: 565

La abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO en escrito que antecede manifiesta que no acepta la designación como curadora de la parte demandada, situación en que observa el despacho que en el auto de sustanciación 45 fechado 24 de enero de 2023, existe un error de digitación, al considerar que se buscaba relevar del cargo de curadora a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nombrar al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO.

Conforme a lo precedido, el despacho procederá a corregir el auto que relevó curador, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 45, fechado 24 de enero de 2023, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nómbruese al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, como Curador Ad-Litem del demandado DANIEL HUMBERTO SUSUNAGA COMETA, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto de sustanciación número 45 del 24 de enero de 2023 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 45 del 24 de enero de 2023 donde se relevó a la curada inicialmente designada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2b4a084cd21d8973ef9bb7d81656b9dfdfc7662271cf3cf32319946313ff9**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE

APODERADO: Dr. PEDOR IGNACIO GASCA BONELO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00542-00

INTERLOCUTORIO: 562

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial allegado desde el correo electrónico dispuesto para efectos de notificación, solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: Por existir embargo de remanentes a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado No. 05001400301720180042200, perseguido por GILDARDO ROJAS SALAS contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ.

Líbrese el oficio respectivo y hágase la conversión de los títulos consignados.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d6196f6b569658c0548cebea846e63b16f987c07294333648865d9809cdac**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDNATE: LUIS BELTRAN MARTINEZ DUARTE
DEMANDADO: OFELIA ARTUNDUAGA DE GUACA
AURA CECILIA ARTUNDUAGA DE M.
RADICACIÓN: 18001400300420180070700
SUSTANCIACION: 415

De conformidad con el memorial presentado al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO como defensor público asignado de apoderado al demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbbcd0ba2d75af0c565f55f133916a7c07ff00f13fd8801071803d3d738c50a**
Documento generado en 21/03/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE BETANCHOURTH TABARES
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00756-00
INTERLOCUTORIO: 566

Se allega renuncia al poder de la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN y poder conferido al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO por parte de VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, apoderado general de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9167cbedfb2987671ce245442ee8a648c4581828a46131966d82f6626c27f941

Documento generado en 21/03/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON CHARRY RIVERA
IDALYD GALINDO VERA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00758-00
SUSTANCIACION: 450

Se encuentra a Despacho escrito de la parte actora en que refiere la realización de la notificación a la demandada IDALYD GALINDO VERA en una dirección electrónica, situación frente a la observa el Despacho que con auto del 10 de octubre de 2022, se dispuso en el punto segundo el no tener tal dirección electrónica como medio de notificación, al no reunir la exigencia dispuesta en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se negará tener por notificada a la demandada.

Por otra parte, procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda mediante auto del 11 de mayo de 2022 y mediante auto del 10 de octubre de 2022 se le requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días practicara la notificación personal a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que no fue realizada.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la notificación personal a los demandados en el término en que fue requerida, estando más que vencido, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR tener por notificada a la demandada IDALYD GALINDO VERA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ea64640b9f42d8e2242f862cf819955b39af3bde660fe8391605491c13d28**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO ANDRADE AVILA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00762-00
INTERLOCUTORIO: 567

Se allega renuncia al poder de la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN y poder conferido al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO por parte de VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, apoderado general de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b610fffb91892c747f0b7eb4ceabe5c68e40de03380d783d045203f263a07716

Documento generado en 21/03/2023 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
APODERADO: Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: DURFAY MONTILLA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00818-00
INTERLOCUTORIO: 557

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, archivo de las diligencias y la renuncia a términos.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e4dc7fecf86e70a88321a307a107fc6ef0ce0ce121187924beda7ad8fa176**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA
RADICACION: 18001400300420190001500
INTERLOCUTORIO: 518

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168bb7c529236897cec2db4d46e12eb2a88aa4f92b458e0321043a0a4cbbff2**

Documento generado en 21/03/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: YEISON ARMANDO LUGO ELIZALDE
RADICACIÓN: 18001400300420190004700
INTERLOCUTORIO: 567

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2552a931813435517d96d1dd63ae9172157ebecf0874f1c0c86a206a8180c70**
Documento generado en 21/03/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: FLORESMIRO LOZADA CRUZ
RADICACION: 180014003004-2019-00062-00
INTERLOCUTORIO: 570

La parte actora allega memorial indicando que el día 22 de julio de 2020 envió reliquidación de crédito, manifestación frente a la que observa el despacho que la misma obra en el cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f686905d8fb5a8f214dd07e23667de11893b36f3f71eb85e2cd0bb374ed7c6**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ALEXANDER PIAMBA RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420190009100
INTERLOCUTORIO: 568

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e77dc4849886df98a284641fe1d31c450b8a7d34be47bf79420a502ff786e70
Documento generado en 21/03/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS TOLEDO CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190011500
INTERLOCUTORIO: 569

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186ecb6b53595096ecedd08b9fc6a6a2f43c9ca3e4c55517dabf397888a8b672
Documento generado en 21/03/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERMIN MARTINEZ MEDINA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
RADICACION: 18001400300420190011900
INTERLOCUTORIO: 521

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5449a69a465a624871002c1027e736513bb5f2d16dce6c08e16b2f14875ad1**

Documento generado en 21/03/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL LOPEZ OVIEDO
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO R.
RADICACIÓN: 18001400300420190014300
INTERLOCUTORIO:531

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago al demandado a través del curador designado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado a través del curador designado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57dead71eab26bc63985db88a84ab418a69e499fe7e516d02c0b796edd7a99**
Documento generado en 21/03/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS
DEMANDADO: ERICK ALVAREZ POMAR
RADICADO: 180014003004-2018-00186-00
SUSTANCIACIÓN: 445

Se encuentra a despacho memorial allegado por la parte actora en que solicitan la expedición de certificación de la existencia y estado actual de proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría expídase la certificación solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2bcd5a9621b00dd73e61ae1a282c934aa44cc4800feeb2ed9a5f180aaea943
Documento generado en 21/03/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OLIMPO RAMIREZ GUACA
RADICACIÓN: 18001400300420180019100
INTERLOCUTORIO:535

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 20 de octubre de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930474b41f4b464f46f65a44eff8d92f9253a5fb15bb206325e1d73df4787896

Documento generado en 21/03/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
APODERADO: Dr. NESTOR GIOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: ALBENIS MURCIA ALARCON
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00192-00
INTERLOCUTORIO: 585

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al despacho que se proceda al pago del saldo adeudada junto a sus intereses, conforme a la última liquidación aprobada y que una vez realizado, se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación, pretensión frente a la que observa el Despacho que no se tienen títulos por pagar a favor del proceso.

Concordante con lo precedido y revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto de sustanciación 1044 del 24 de mayo del 2019, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual no contenía la relación de los títulos mes a mes conforme se fueron constituyendo, puesto que los obrantes a fecha de abril de 2019 fueron relacionado en su totalidad para tal mes, afectando ostensiblemente al demandado, al considerar que de haberse realizado en debida forma, la totalidad de la deuda y costas del proceso estarían pagos en la liquidación de crédito modificada por el Despacho mediante auto de sustanciación 837 fechado 2 de julio de 2020, siendo del caso, que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos de los títulos constituido mes a mes en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad parcial del auto de sustanciación 1044 del 24 de mayo del 2019, en lo concerniente al acápite primero de la disposición que aprobó la liquidación de crédito obrante en el cuaderno principal, así como el acápite primero del auto de sustanciación 837 fechado 2 de julio de 2020 que modificó la liquidación presentada por la parte actora en su momento y en consecuencia, se procederá a su modificación y actualización conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP.

Conforme a la liquidación de capital e intereses y la liquidación de costas del proceso, le corresponde a la parte demandante la suma de \$3.533.915, situación respecto de la que se pudo verificar que se ha cancelado un total de dineros por valor de \$4.043.153, habiéndose pagado el valor de \$509.238



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de más a la parte demandante, los cuales le asiste a la demandada en el siguiente orden:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO	VALOR	PAGADO A
475030000384524	SOBRANTE DE LO ABONADO	117.714	LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
475030000387662	ABONO	183.831	LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
475030000388892	ABONO	183.831	LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
475030000390746	ABONO	23.862	LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
TOTAL ABONOS		509.238	

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto de sustanciación 1044 del 24 de mayo del 2019 que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto de sustanciación 837 fechado 2 de julio de 2020 que modificó la liquidación presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL 2 LETRAS DE CAMBIO			\$ 2.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	55.833		2.055.833
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	55.833		2.111.667
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	54.950		2.166.617
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	54.950		2.221.567
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	54.950		2.276.517
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	52.883		2.329.400
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	52.400		2.381.800
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	51.933		2.433.733
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	51.733		2.485.467
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	52.533		2.538.000
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	51.700		2.589.700
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200		2.640.900
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	51.100		2.692.000
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	50.700		2.742.700
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	50.083		2.792.783
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	49.850		2.842.633
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	49.533		2.892.167
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083	909.090	2.032.160
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733		2.080.893
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500	181.818	1.947.575
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	46.644	352.736	1.641.484
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	40.422		1.681.905
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	40.730	181.818	1.540.817
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	37.211	181.818	1.396.210
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	33.753	363.636	1.066.328
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	25.725		1.092.053
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	26.318	193.896	924.475
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	22.326	367.662	579.139
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	13.986		593.125
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	14.161	367.662	239.624
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	5.701	183.831	61.494
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	1.454	367.662	-304.714
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16		183.831	-488.545
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59		183.831	-672.376
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43		23.862	-696.238
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-696.238



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

LIQUIDACION COSTAS		187.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO		-509.238

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON, para que consigne favor del presente proceso el valor de \$509.238 dineros que le fueron pagados de más dentro del presente crédito.

SÉPTIMO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee7520df99be35240bf7e6742f11e1b2928ebad03e01293530b8451d216944f

Documento generado en 21/03/2023 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO ATALAYA
DEMANDADO: MARCELA DE JESUS SANCHEZ
CARLOS ADRIANO SANCHEZ

VALENCIA

RADICACIÓN: 18001400300420180019300
INTERLOCUTORIO:537

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara la admisión de la demanda a los indeterminados a través del curador ad-litem designado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, pues solo obra copia de la remisión del telegrama sin que curador se haya posesionado y contestado la demanda, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación de la admisión de la demanda a los interminadas a través del curador ad-litem. Así mismo, la admisión de la demanda de reconvenCIÓN fechada 8 de abril de 2019 no ha sido notificada por la parte interesada; actuaciones que solo están en cabeza de la parte interesada.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio 420-1307 ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda y hágase entrega de los mismos a las partes interesadas.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d3dc27ad48e8a0992f5693354382bed9529acfb24b9612cca073fe29a096f6
Documento generado en 21/03/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ FLOREZ
RADICADO: 18001400300420180019900
SUSTANCIACION: 422

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el Juzgado de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP y la sentencia T-238 de 2018,

DISPONE:

OFICIAR a ASMET SALUD EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor GILBERTO RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. 18.220.950, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7794e6fd93255daa7e9621a4c6b5821992c8f8742a30186c5dcb76dcb681733**
Documento generado en 21/03/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>